

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXV.

AGOSTO 4 DE 1902.

NUM. 58.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1°, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaria General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

VARIAS NOTICIAS.

Gran baile.

En la noche de antier tuvo verificativo en el Teatro Bartolomé de Medina, el suntuoso baile con que la sociedad culta de Pachuca y varias autoridades del Estado obsequiaron al Sr. Gobernador del Estado Don Pedro L. Rodríguez y á su respetable esposa Sra. Angela H. de Rodríguez.

La concurrencia fué de lo más selecto, contándose entre ella el Sr. Lic. D. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, el Sr. Gral. D. Pedro Rincón Gallardo y muchas distinguidas damas y caballeros de la alta sociedad de México.

No entramos en dar más detalles de ese lujoso baile, porque alguna persona de esta capital se ocupa en estos momentos de escribir un folleto que contendrá todos los pormenores de él.

Instrumentos científicos.

Va á ser remitida para el Hospital de Atotonilco el Grande una caja conteniendo instrumentos para auptosías.

Prórroga.

Se ha prorrogado por un mes la licencia que disfruta el Sr. Antonio Grande Guerrero, Jefe Político de este Distrito.

Continúa substituyéndolo el Sr. D. Néstor González.

Licencia.

El Tribunal Superior de Justicia concedió una licencia de quince días al Sr. Lic. José de la Peña y Unánue, magistrado del mismo.

En libertad.

De la cárcel del Estado ha salido en absoluta libertad. por haber extinguido su condena, el reo Nestor Moreno, y de la de Tenango el reo Genaro Trejo.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esa plaza tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$5.25 cs. frijol, hectólitro \$10.00 cs., garbanzo hectólitro \$10.00 cs., cebada hectólitro \$2.50 cs. piloncillo, kilo, \$0.10 cs. café, kilo, \$0.62 cs., harina, kilo, \$0.20 cs. sebo, kilo \$0.62 cs. manteca, kilo, \$0.80 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs. sal, kilo, \$0.11 cs. arroz, kilo, \$0.26 cs. chile ancho kilo, \$0.62 cs., chile pasilla, kilo, \$0.60 cs. carne de carnero, kilo \$0.32 cs., id. de cerdo, kilo \$0.32 cs. chile mulato, kilo \$0.50 cs. chilpotle, kilo \$0.75 cs., jabón \$0.82 cs.

Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL.

Tribunal Superior de Justicia del Estado

PRIMERA SALA.

NOTICIA de las causas y expedientes que hubo en la Primera y Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de Junio próximo pasado.

CAUSAS CRIMINALES.

Existencia anterior.

Por la Primera Sala	causas	57
Por la Primera Fiscalía	"	46
Por la Segunda Fiscalía	"	0
Defensoría de oficio	"	28
Suma		131

Entradas en Junio.

Por la Primera Sala	causas	137
Por la Primera Fiscalía	"	43
Por la Segunda Fiscalía	"	14
Defensoría de oficio	"	8
Suma		202

Despachadas

Por la Primera Sala	asuntos	148
Por la Primera Fiscalía	"	62
Por la Segunda Fiscalía	"	14
Defensoría de oficio	"	12
Suma		236

Pendientes para Julio.

Por la Primera Sala		40
Por la Primera Fiscalía		22
Por la Segunda Fiscalía		0
Por la Defensoría de oficio		24
Suma		86

CIVIL.

Concluido.

Por la Primera Sala	causas	01
Por la Primera Fiscalía	"	01
Por la Segunda Fiscalía	"	01
Defensoría de oficio	"	01
Suma		04

<i>Pendiente.</i>	
Por la Primera Sala	asuntos 120
Por la Primera Fiscalía	" 0
Por la Segunda Fiscalía	" 0
Defensoría de oficio	" 0
Suma	120

Pachuca, Julio 8 de 1902.—*Manuel Bravo.*

SEGUNDA SALA.	
<i>Causas que quedaron pendientes hasta el 31 de Mayo a 1902, en esta forma:</i>	
En poder del C. Fiscal 1º	20
En poder del C. Fiscal 2º	14
En poder del C. Abogado Defensor	25
En poder de los defensores nombrados por los reos	6
En trámite	46
Reservadas por estar prófugos los acusados.	9
170	
<i>Causas que entraron en apelación y revisión del 1º al 30 de Junio de 1902.</i>	
Causas falladas en Sala en que tuvo intervención el C. Fiscal 1º	11
Causas falladas en Sala en que tuvo intervención el C. Fiscal 2º	70
Causas falladas en Sala en que no intervino el Ministerio Fiscal	76
157	
En poder del C. Fiscal 1º	4
En poder del C. Fiscal 2º	8
En poder del C. Abogado Defensor	29
En poder de los defensores nombrados por los reos	5
En trámite	78
Reservadas por estar prófugos los acusados.	9
133	
Total	290 290
Expedientes civiles que quedaron pendientes en la Sala hasta el 31 de Mayo de 1902	0
Expedientes civiles que entraron del 1º al 31 de Junio de 1902	96
Expedientes civiles fallados en sala	1
Expedientes civiles pendientes de que promuevan las partes y otros por estar en trámite	2
95	
Total	97 97

Pachuca, 8 de Julio 1902.—*Miguel Flores y Ramirez.*—Vº B.º, *Petronilo Ariza.*

Tribunal Superior de Justicia del Estado.

2ª SALA.

Pachuca, Abril veintidos (22) de mil novecientos dos (1902).—*Vista en casación la causa instruida en el Juzgado de primera instancia de Tulancingo, contra Javier Villegas, originario y vecino de aquella Ciudad, casado, labrador y mayor de edad por el homicidio de Ignacio Martínez.*—Resultando primero. Que el Juez de primera instancia de Tulancingo, con fecha veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve (1899), inició la averiguación respectiva contra Javier Villegas como presunto responsable del homicidio de Ignacio Martínez, y seguida la causa por todos sus trámites, el Juez segundo Conciliador á quien pasó el conciliatorio por excusa del Juez Letrado, pronunció la sentencia asesorada de nueve (9) de Abril de mil novecientos (1900), en la cual absolvió á Villegas del cargo que se le hizo como autor del homicidio de Ignacio Martínez, por no estar comprobada su responsabilidad criminal.—Resultando segundo. que notificada esta sentencia y estando conforme con ella el acusado, se remitió el proceso á la primera Sala de este Superior Tribunal, en donde sustanciada la segunda instancia, con fecha veintiuno (21) de Diciembre del referido año de mil novecientos (1900) se pronunció la ejecu-

ria cuyo primer punto resolutivo es como sigue: "Primero. Se revoca la sentencia asesorada de nueve (9) de Abril del presente año, en la parte que absolvió á Javier Villegas por el homicidio de Ignacio Martínez; y por ese delito se condena al propio reo á sufrir la pena de cinco (5) años, seis (6) meses de prisión, con descuento del tiempo que estuvo preso, sin perjuicio de la responsabilidad civil cuyos derechos se dejan á salvo á quien corresponda, cuidando el Juez de hacerle al mismo reo la amonestación legal."—Resultando tercero. Que contra esta sentencia interpuso el recurso de casación el Ciudadano Licenciado Carlos Sánchez Mejorada como defensor del acusado Villegas, por escrito de ocho (8) de Enero de mil novecientos uno (1901) que á la letra dice: "Interpone el recurso de casación.—Señores Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior.—Carlos Sánchez Mejorada como defensor de Don Javier Villegas, en el toca á la causa instruida contra éste por el homicidio de Ignacio Martínez, ante Udes. respetuosamente digo: que el fallo pronunciado por esa Sala en veintiuno de Diciembre último, que revocó la sentencia asesorada de nueve de Abril del año próximo pasado, en la parte que absolvió á Javier Villegas, por el homicidio de Martínez y por ese delito condenó al nombrado Villegas á sufrir la pena de cinco años, seis meses de prisión, con descuento del tiempo que estuvo preso, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuyos derechos se dejan á salvo á quien corresponda es contraria á la letra de las leyes penales aplicables en el caso y de que adelante haré mérito, y por este motivo interpongo contra él, el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, por la causa expresa en la fracción I del artículo 626 del Código de procedimientos penales.—Para obsequiar lo dispuesto en el artículo 633 del mencionado Código, paso á citar las leyes infringidas precisando los hechos en que consisten las infracciones y explicando el concepto en que por esos hechos resulta violada la ley.—Capítulo I. Leyes infringidas: Artículos 530 al principio, 524 al fin 164 y 11 del Código penal.—Hecho en que consiste la infracción.—El de haberse estimado como cometido en riña el homicidio de Ignacio Martínez, y haberse fundado en ese hecho la parte resolutive de la sentencia para revocar el fallo absolutorio de primera instancia y condenar á Villegas á cinco años, seis meses de prisión.—Concepto en que por el expresado hecho resultan violadas las citadas leyes.—Profunda diferencia existe entre los homicidios ejecutados en riña y los cometidos ejercitando el derecho de legitima defensa. Quien hiere en el segundo caso, no delinque, en tanto que el que mata en riña infringe la ley que le prohíbe tomarse justicia por sí mismo. Quien se ve en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza, no tiene intención preconcebida de pelear, mientras que el que acepta un combate para dirimir sus diferencias con el que le provoca, quebranta la ley á sabiendas.—En el caso juzgado por la 1ª Sala de este Superior Tribunal, no hubo riña propiamente, pues los actos ejecutados por Villegas fueron de defensa, huyendo ante la agresión, y no de contienda aceptada por él para terminar sus disgustos con Martínez.—El artículo 530 del Código penal que se refiere al homicidio verificado en una riña de tres ó más individuos; y si la 1ª Sala lo aplicó, lo hizo en violación del mismo precepto en su principio y lo infringió en su letra, violando además en su interpretación jurídica la parte final del artículo 524 que define la riña, en su letra el artículo 164 que prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—El artículo 11 del Código penal, que es el aplicable al caso, puesto que no puede estimarse comprobada la existencia del delito al cual falta uno de sus elementos constitutivos. La violación de esas leyes hace que la parte resolutive de la sentencia sea contraria á la letra del citado artículo 11 que según queda asentado, es la ley aplicable al caso, y amerita el recurso de

casación, cuya procedencia vengo fundando por la causa expresa en la fracción I del artículo 626 del Código de procedimientos penales, que invoqué al comenzar este escrito.—Capítulo II.—Leyes infringidas.—Artículos 530 fracción IV, 164 y 11 del Código penal.—Hecho en que consiste la infracción.—El de estimarse que Javier Villegas acometió á Ignacio Martínez con arma capaz de producir la herida que determinó la muerte de éste, cuyo hecho sirvió de fundamento para revocar la sentencia absolutoria y condenar al propio Villegas á cinco años, seis meses de prisión.—Concepto en que por el indicado hecho resultan violadas las mencionadas leyes.—La fracción IV del artículo 530 del Código penal dice: “Cuando se causen una ó más heridas mortales, solas ó acompañadas de otras que no lo sean y se ignore quienes las infirieron, serán castigados con cinco años de prisión todos los que acometieron al occiso con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron.” Si la agresión consiste en el acometimiento contra alguno, para matarle, herirle ó hacerle cualquier daño, es indiscutible que el acto de acometer á una persona con armas para matarle, herirle ó hacerle daño, constituye una agresión. Por tanto la citada fracción IV del artículo 530, tanto quiere decir como que “cuando en una riña de tres ó más individuos se causen al agredido una ó más heridas mortales, solas ó acompañadas de otras que no lo sean, y se ignore quienes las infirieron serán castigados con cinco años de prisión todos los agresores que acometieron al occiso con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron.”—Pero como en el caso que se juzga, Villegas no fué, de toda notoriedad, el agresor en la riña, si tal nombre merecen los actos de agresión y defensa ejecutados por parte de Martínez y Villegas, resulta claro que no es aplicable al propio caso la fracción indicada, y que la sentencia recurrida al castigar á Villegas como agresor de Martínez, hizo del precepto repetido inexacta aplicación é infringió, por tanto, el mismo precepto en su interpretación jurídica así como los de los artículos 164 y 11 del Código penal en su letra.—Tal infracción hace que la parte resolutive de la sentencia recurrida sea contraria á la letra del enunciado artículo 11 aplicable al caso, y funda el recurso interpuesto por la causa expresa en la fracción I del citado artículo 626 del Código de procedimientos penales.—Capítulo III.—Leyes infringidas. Artículos 530 fracción IV y 11 del Código penal.—Hecho en que consiste la infracción.—El de haberse declarado punible un hecho al que falta uno de los elementos que constituyen el delito previsto en la fracción IV del artículo 530 del Código penal. Concepto en que por el indicado hecho resultan violadas las enunciadas leyes.—Admito que el dictamen de los peritos balistas no merezca entera fe y que de ello resulte no estar plenamente probado quien infirió á Martínez la lesión que le causó la muerte; pero advierto que no basta eso para que el caso esté comprendido en la citada fracción IV del artículo 530 del Código penal. Requiere además, que el occiso fuera acometido con armas, y que esas armas hubieran sido capaces de producir la herida ó heridas que resultaron. Probado está en el proceso, que en los actos de defensa, emplearon Villegas y su mozo armas de fuego; pero por más que se registran las constancias procesales, no se encontrará en ellas acreditado que la arma de Villegas fué capaz de producir la herida de que falleció Martínez; y no hay que olvidar que tal comprobación es indispensable para establecer la existencia del cuerpo del delito, sin la cual no puede condenarse al acusado, según la terminante prevención del artículo 11 del Código penal, que contiene la regla de que “todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.”—El delito se compone de dos elementos, uno externo ó físico y otro interno ó moral. Faltando la comprobación del externo, que es el cuerpo del delito.—artículo 207 del Código de procedimientos penales.—falta la prueba de la existencia del mismo delito.—La sentencia recurrida declara plena-

mente probado, sin contradicción ni prueba en contrario que Nicolás Olvera y Javier Villegas acometieron á Ignacio Martínez con armas capaces de producir la herida que éste recibió; pero eso no pasa de una simple afirmación que no se apoya en el examen y apreciación de las pruebas relativas al punto de que la arma de Villegas es capaz de causar la herida que produjo la muerte de Martínez. La Sala aprecia solamente el dictamen de los peritos balistas que aseguran que la bala de calibre cuarenta y cuatro y sólo la de cuarenta y cuatro produjo y pudo producir la herida y asienta que esto es inexacto porque se sabe que no existe una relación constante entre el diámetro de una herida y el del proyectil que la produjo, pues la magnitud del agujero de entrada en las lesiones no depende solamente del tamaño de la bala que lo causa, sino de varias condiciones que no constan determinadas con precisión.—No aprecia las pruebas, porque no existen, de que la pistola de Villegas es capaz, apta proporcionada suficiente para producir la herida que resultó. Este hecho no se encuentra fijado en la sentencia y cae, por tanto, bajo la censura del Tribunal de casación, pues la jurisprudencia tiene establecido que no caen bajo aquella censura los hechos fijados por el Tribunal sentenciador, cuando esto se verifica, mediante examen y calificación de las pruebas relativas. El Tribunal sentenciador es soberano para establecer los hechos al apreciar las pruebas; pero en defecto de estas no puede establecerlos á su arbitrio.—Al estimar la 1ª Sala de este Superior Tribunal, como plenamente probado no estándolo, que Javier Villegas acometió á Martínez con arma capaz de producirle la herida que determinó su muerte y al condenar á aquel á la pena de cinco años y medio de prisión declara punible un hecho al que falta uno de los elementos que constituyen el delito previsto en la fracción IV del artículo 530 del Código penal é infringe en este concepto la letra de la misma fracción, así como la letra del artículo 11 del propio Código, aplicable al caso, según el cual todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró. Esa violación amerita el recurso interpuesto por la causa expresa en la fracción I del artículo 626 del Código de procedimientos penales.—Capítulo IV.—Ley infringida.—Artículo 36 fracción VIII del Código penal.—Hecho en que consiste la infracción.—El de haberse desestimado la excepción de legítima defensa, no habiendo prueba de que Villegas previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.—Concepto en que por tal hecho resulta violado el citado artículo 36 fracción VIII del Código penal.—La sentencia recurrida dice, que en la defensa legítima alegada por la parte de Villegas no concurren los requisitos que excluyen la responsabilidad criminal, porque él mismo confesó haber tenido disgustos anteriores con el occiso, y estos antecedentes corroborados por los testimonios de Feliciano Madrid, ex-Jefe Político de Tulancingo, y de su Secretario Manuel de la Colina, y de los testigos Alberto Bernal y Emilio Ponce, inducen razonablemente á inferir, que aun en el evento desmentido por Juliana Muñoz y Angel Gayoso de que Martínez agredió á Villegas, éste previó la agresión que pudo evitar por otros medios legales, nótese desde luego, que la sentencia declara terminantemente no estar probado que Martínez agredió á Villegas; y no lo declara sin duda, porque Gayoso no es testigo presencial sino de oídas refiriéndose á lo que le relató Juliana Muñoz. La propia sentencia expresa que los antecedentes de enemistad que el occiso tenía con Villegas inducen razonablemente á inferir que el segundo previó la agresión que pudo evitar por otros medios legales.—Con estos conceptos no se declara probada la circunstancia de que Villegas previó en realidad la agresión: ellos indican sólo que los antecedentes mueven á inferir que el acusado previó la agresión; pero la 1ª Sala no llega hasta concluir que tal presunción humana se aprecia por ella como plena prueba de la referida circunstancia. Y se percibe sin esfuerzo porque no llegó á tanto. Los antecedentes de enemistad podrían, en efecto ha-

cer que Villegas previera que alguna vez, tarde ó temprano fuese agredido por Martínez, y esto sin duda lo obligó á poner en conocimiento de la autoridad los frecuentes amagos de que era víctima; pero de tales antecedentes no puede inferirse razonablemente que el acusado previó la agresión concreta que dió origen á la defensa alegada.—Más aunque la Sala hubiera declarado probada la circunstancia de que Villegas previó la agresión, no considera demostrado el hecho de que el agredido pudo evitarla *fácilmente* por otros medios legales. Estas son sus palabras; "previó la agresión que pudo evitar por otros medios legales." Fuera de que no indican los medios que pudo emplear Villegas tampoco se expresa que pudo *fácilmente* evitar la agresión por semejantes medios.—Con lo expuesto, queda evidenciado que en caso de que la Sala sentenciadora fijara un hecho sobre el punto que se examina en este Capítulo, ese hecho es el siguiente: "Villegas previó la agresión de Martínez y pudo evitarla por otros medios legales."—Pero para que la defensa legítima deje de ser circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, no basta que se pruebe que el agredido previó la agresión y pudo evitarla por otros medios legales, es indispensable de que se pruebe además, que con facilidad, sin gran trabajo, se pudo evitar la agresión. El texto de la fracción VIII del artículo 36 del Código penal, en lo relativo dice así: "que previó la agresión y pudo *fácilmente* evitarla por otros medios legales."—Dadas las explicaciones que anteceden, no es posible dudar de que la Sala sentenciadora cometió un error de derecho al desechar la excepción de la legítima defensa invocada por la parte del acusado, cuando no existe en el proceso pruebas de que Villegas, según se ha consignado ya, previó la agresión concreta de que fué víctima, y cuando aún admitiendo que la Sala declaró probado el hecho de que si la previó y pudo evitarla por otros medios legales, no existe la prueba de *facilidad* con que pudo evitarse, ni se ha declarado por la propia Sala que aquella intervino. Semejante error ha traído la necesaria consecuencia de que se imponga á Villegas la pena de cinco años, seis meses de prisión infringiéndose con esto en el concepto indicable al caso, y dándose fundamento al recurso interpuesto por la causa expresa en la fracción I del artículo 626 del Código de procedimientos penales.—Llenados los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para la admisión del recurso interpuesto.—A Udes. suplico se sirvan admitirlo de plano, señalándome término para continuarlo y remitir el proceso á la 2ª Sala de ese Superior Tribunal para los efectos correspondientes.—Protesto lo necesario. Pachuca, Enero ocho de mil novecientos uno.—C. Sánchez Mejorada.—Resultando cuarto. Que admitido el recurso y remitido el proceso á esta Sala, se sustanció aquel en la forma debida y previa citación para la vista, se verificó esta el día veinte (20) de Noviembre último, con asistencia del defensor quien dió lectura á sus apuntes de informe en los cuales solicita se declare que el recurso ha sido legalmente interpuesto: que es de casarse la sentencia recurrida y que absolverse al acusado Javier Villegas del cargo que se le formuló.—Resultando quinto. Que no habiendo concurrido á la vista el Ciudadano Fiscal se mandó citar á las partes para sentencia, que se está en el caso de pronunciar.—Considerando primero. Que en acatamiento á lo que dispone el artículo 646 del Código de procedimientos penales, la Sala tiene ante todo el imprescindible deber de examinar si el recurso ha sido legalmente interpuesto, sin apreciar más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.—Considerando segundo. Que hecho ese examen, de él se desprende sin esfuerzo alguno, que el recurso no ha sido legalmente interpuesto, como á continuación se pasa á demostrar. Cuatro son los capítulos que contiene la queja y en ellos, se citan como infringidas por la causa que expresa la fracción I, del artículo 626 del Código de procedimientos penales, los artículos 530 al principio y fracción IV, 524, 164, 11 y 36

fracción VIII del Código penal, haciendo consistir las infracciones respectivamente, en que el procesado Villegas fué condenado como autor del homicidio en riña, siendo así que en el caso no hubo riña, pues los autos ejecutados, por el acusado, fueron de defensa huyendo ante la agresión y no de contienda aceptada por él para terminar sus disgustos con Martínez; en que el acusado no acometió al occiso, ni menos con armas capaces de producir la herida que causó la muerte, respecto de la cual no existe prueba y que si apesar de esto la Sala sentenciadora impuso la pena del homicidio en riña consignada en la fracción IV del citado artículo 530, infringió esta disposición legal, el artículo 164 que prohíbe imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en un por exactamente aplicable al delito de que se trata, anterior á él y vigente cuando se cometa, así como el artículo 11 del mismo Código que es el aplicable al caso, y según el cual debió haberse declarado la inocencia del acusado, tanto por no estar acreditado que el propio acusado haya ejecutado el hecho delictuoso como por faltar uno de los elementos que constituyen el delito previsto en la fracción IV del repetido artículo 530 del Código penal, y por último, en que la Sala sentenciadora desestimó la excepción de defensa legítima sin estar probado en el proceso que el acusado previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales. Como se ve de lo anteriormente expuesto y que se desprende del recurso transcrito, la queja además de descansar en supuestos que se encuentran desmentidos por las propias constancias del proceso como la confesión del acusado, fe de lesiones y clasificación pericial y de que la Sala omite ocuparse por no creerlo necesario, adolece de otro vicio que por sí sólo la hace inepta para ser vista en casación. En efecto en los tres primeros capítulos sostiene el recurrente que la ley aplicable al caso de que se trata é infrin-gida por la Sala sentenciadora, es el artículo 11 del Código penal que dispone que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró, y en el cuarto, recurre por violación de la fracción VIII del artículo 36 del propio Código, que declara excluyente de responsabilidad criminal la circunstancia de haber el acusado infringido una ley penal obrando en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho etc., es decir sostiene el recurrente que la ley aplicable al caso es el artículo 11 del Código penal porque el acusado es inocente por no haber infringido la ley penal, y que debe ser exculpado por haberla infringido concurriendo la circunstancia de la fracción VIII del artículo 36 que es la ley aplicable, y como no es posible que la Sala haya violado á un mismo tiempo esos dos preceptos, pues la aplicación de uno de ellos excluye forzosamente la aplicación del otro, el recurso es notoriamente contradictorio y no puede prosperar, toda vez que no habiéndose podido citar con precisión la ley infringida que según el artículo 626 fracción I del Código de procedimientos penales debe ser la aplicable al caso, no pudo tampoco existir precisión en el concepto de la violación, por tanto el recurso ya mencionado cae por violación del artículo 633 del Código de procedimientos ya citado.—Por lo expuesto, con apoyo de las disposiciones contenidas en el fundamento de los artículos 627 y 648 del repetido Código de procedimientos, se falla: Primero. El presente recurso de casación no ha sido legalmente interpuesto. Segundo. Notifíquese, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y con testimonio del presente fallo devuélvase el proceso á la Primera Sala de este Tribunal Superior, archivándose el presente expediente por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que en este negocio forman la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Doy fe.—Miguel Hernández.—Petronilo Ariza.—Francisco de P. Olvera.—Miguel Flores y Ramírez, Srío."

Es copia de su original. Pachuca, Mayo primero de mil novecientos dos.—Miguel Flores y Ramírez, Secretario.

Seccion de Avisos.

NO SE DESCUIDE UD.

Los varios síntomas de una condición debilitada que toda persona reconoce en si misma, es una advertencia que por ningun concepto debería pasar desapercibida, pues de otra manera los gérmenes de enfermedad tomarán incremento con gran peligro de fatales consecuencias. Los gérmenes de la consunción pueden ser absorbidos por los pulmones á cualquiera hora echando raices y multiplicándose, á no ser que el sistema sea alimentado hasta cierto punto que le facilite resistir sus ataques. La

PREPARACION DE WAMPOLE

que contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofositos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre, fortifica el sistema contra todos los cambios de temperatura, que producen invariablemente Tos, Catarro, Asma, Bronquitis, Pulmonía, Influenza, Gripe, Tisis y todas las enfermedades emanadas por debilidad de los pulmones y constitución raquítica. Tomada á tiempo evita la tisis; tomada á tiempo la cura. "El Sr. Profesor Bernardo Urueta, de la Botica Frizac en la Ciudad de México, dice: Por la presente tengo el gusto de participar á Uds. que he usado en mi hijo, enfermo de Mal de Pott y por indicación del Sr. Dr. Rafael Lavista, la "Preparación de Wampole," que Uds. preparan y además de que le ha hecho mucho bien, su estómago la tolera muchísimo mejor que las otras preparaciones de aceite de hígado de bacalao. Igual cosa ha pasado con algunos otros niños á quienes les he recomendado que usen la medicina de Uds." Es tan sabrosa como la miel. No importa qué clase de tratamiento haya tenido mal éxito en el caso de Ud. no se desespere hasta que la haya probado. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en todas las Boticas aquí y en todas partes de Europa, Asia, Africa, Norte y Sud América.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaria General, hasta el 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Febrero 26 de 1902.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
EDICTO.

En los autos testamentarios del Sr. Trinidad Samperio obra una resolución del tenor siguiente: "Pachuca, diez de Julio mil novecientos dos.—Visto el testamento de Don José Trinidad Samperio en cuanto hace nombramiento de tutor á sus menores nietas Severa, Saturnina é Irene Samperio á la persona de Don Serapión Contreras, la aceptación y protesta que hizo este del cargo, el auto que nombró como curador de las mismas menores al Sr. Amador Silva y la protesta que prestó este último de desempeñar fiel y legal-

mente el cargo que se le confirió; y Considerando: que el tutor ha afianzado su manejo, con fundamento en los artículos 453, 520 y 521 del Código civil y 1,699, 1,707, 1,713, 1,714 y 1,723 del Código de procedimientos civiles, es de discernirse y por el presente se discierne á los expresados Sres. Serapión Contreras y Amador Silva sus respectivos cargos de tutor y curador definitivos de los referidos menores Severa, Saturnina é Irene Samperio, confiriéndoles las facultades y obligaciones que conforme á la ley les son inherentes, asignando al tutor el cinco por ciento de las rentas líquidas de los bienes que administre. Notifíquese, hágase las publicaciones de estilo y expídase á los interesados copia certificada de este auto si lo solicitaren. El Juez de lo civil lo proveyó, y firmó. Doy fé.—Castillo Ramírez.—Castañeda, Srío.—Rúbricas."

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1,714 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Julio 25 de 1902.—Amador Castañeda, Srío. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Julio 31 de 1902.—Recibido, Agosto 1° de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO CONCILIADOR DE TULANCINGO.
EDICTO.

Por disposición del Juez primero Conciliador de esta ciudad C. Lic. Manuel S. Rodríguez, se cita por el presente que se publicará tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México á las personas á que se refiere el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles á fin de que asistan á la formación de inventarios solemnes y avalúo de los bienes de la intestamentaria del Sr. Rafael Vera vecino que fué de esta ciudad; cuya diligencia dará principio en la casa mortuoria, á las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Tulancingo, Julio veintiocho de mil novecientos dos.—Anatolio González, Srío. 3-1
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Julio 30 de 1902.—Recibido, Agosto 1° de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.
EDICTO.

Por orden del Sr. Lic. Román Robledo, Juez de primera Instancia de este Distrito, se convoca á las personas que tengan derecho á la sucesión intestamentaria del Sr. Ponposo Trejo para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro de los treinta días útiles siguientes al de la tercera publicación de este edicto.

Y para su inserción por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Zimapan, el día veintidos de Julio de mil novecientos dos.—El Srío. Francisco Limón. 8-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Julio 22 de 1902.—Recibido, Julio 29 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
CONVOCATORIA.

El C. Octavio E. Contreras Juez de primera Instancia de este Distrito en los autos intestamentarios de Don Canuto Calva vecino que fué del pueblo de Mixquiahuala, ha mandado por medio de edictos se convoquen á las personas que se crean con derecho á la sucesión para que se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista en el término de

treinta días á contar de la fecha de la última publicación de los edictos que por tres veces consecutivas se harán en el «Periódico Oficial» del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en dicho periódico, expido el presente en Actopan, á los diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos dos. Doy fé.
—*Emilio Tápia*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Julio 26 de 1902.—Recibido, Julio 29 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
EDICTO.

En el juicio de intestado del Sr. Cipriano Salazar, vecino que fué del Municipio de Tecozautla se ha concedido al albacea el término de quince días para que por memorias simples forme y presente los inventarios á bienes del intestado.

Lo que se hace saber á los interesados, por medio del presente que se publicará tres veces en el «Periódico Oficial» del Estado, en cumplimiento del artículo 5º del Decreto número 798.

Huichapan, Julio 17 de 1902.—*Marcial Escudero*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Julio 22 de 1902.—Recibido, Julio 28 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Por disposición del C. Lic. Carlos Chávez Nava Juez primero Conciliador substituto del de primera Instancia de este Distrito de fecha diez y siete del presente, en el juicio de intestado del Sr. Julián Guerrero, vecino que fué del Municipio de Chapantongo, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente, para que se presenten á deducir el que les asista dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado.

Y para su publicación en el periódico expresado expido el presente en Huichapan, á veintiuno de Marzo de mil novecientos dos.—*Marcial Escudero*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Julio 23 de 1902.—Recibido, Julio 28 de 1902.—*Quiroz*.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DE MEXICO.

REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil sobre pesos, seguidos por el concurso del Sr. Adolfo Montiel contra la sucesión del Sr. Manuel Cravioto, á petición de la parte actora el Señor Juez 2º de lo Civil Lic. Angel Zavalza, ha señalado de nuevo para la almoneda de la casa nombrada «La Tenería» sita en la 8ª calle de Guerrero, marcada con el número 21 en Pachuca, la mañana del día trece del entrante Agosto á las once sirviendo de base para las posturas la cantidad de setenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos cuarenta centavos, con deducción de un sexto diez por ciento á sea la de treinta y nueve mil cincuenta pesos cincuenta y un centavos.

En cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» de Pachuca, en demanda de postores.

México, Julio 21 de 1902.—*Lic. I. Arriaga*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Julio 25 de 1902.—Recibido, Julio 25 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

Habiendo concedido licencia el Ejecutivo del Estado al albacea de la sucesión intestamentaria de la Srita. Paz Escárcega para que forme los inventarios de los bienes que constituyen dicha sucesión por memorias simples, el Juez de lo civil del Distrito, Lic. Eleuterio Castillo Ramírez ha señalado á dicho albacea el término de noventa días para que practique y presente los referidos inventarios.

Lo que se manda publicar en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Julio 5 de 1902.—*Amador Castañeda*, Srio. 3—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Julio 25 de 1902.—Recibido, Julio 25 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

En los autos del juicio intestamentario del Sr. José María Santillana y Rivero, vecino que fué de esta villa, obra un auto que á la letra dice:

«Tula, Julio nueve de mil novecientos dos.—Vista la aceptación y protesta del Sr. Dr. Rafael Rodríguez, nombrado tutor dativo por la menor mayor de catorce años Srita. María Santillana, con los honorarios de procurador y relevo de garantía, por no estar dicha menor en posesión de sus bienes, el subscripto Juez debía discernir y discernir el expresado cargo al referido facultativo para que lo ejerza con total arreglo á la ley, invistiéndolo al efecto de todas las facultades y obligaciones que la misma concede é impone á los de su clase. Publíquese este auto por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y en «La Patria» que se edita en la ciudad de México, expidiéndose de él al tutor los testimonios que pidiere, y póngase copia del mismo auto en el registro respectivo. Con fundamento de los artículos 1,707, 1,714 y 1,723 del Código de Procedimientos Civiles, 431, 434 y 460 fracción II del Civil, lo decretó y firmó el C. Juez. Doy fé.
—*Isaac Rivera*.—*Timoteo J. García*, Srio.—Rúbricas.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado expido el presente en la Villa de Tula de Allende, á once de Julio de mil novecientos dos. Doy fé.—*Timoteo J. García*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Julio 26 de 1902.—Recibido, Julio 26 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.
EDICTO.

El C. Lic. Isaac Rivera Juez de Distrito que conoce del juicio testamentario del Sr. Rafael Carmona vecino que fué del barrio de Tepeji del Río de esta jurisdicción, ha mandado, que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, se cite á los interesados en dicha sucesión para que asistan á la facción de inventarios que el albacea formará por simples memorias y que que presentará para su aprobación dentro de los veinte días siguientes al de la última publicación.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el «Periódico Oficial» expido el presente en la Villa de Tula de Allende, á catorce de Julio de mil novecientos dos. Doy fé.—*Timoteo J. García*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Julio 26 de 1902.—Recibido, Julio 26 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

En el juicio intestamentario del Sr. Jesús María Quintero vecino que fué de esta villa, el C. Lic. Refugio M. Mercado, Juez de primera Instancia de este Distrito, que conoce de él, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en dicho periódico, apercibidos que de no hacerlo les parará en perjuicio.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación.

Huejutla, Julio diez y ocho de mil novecientos dos.—*Rosario Zerón, Srio.* 3—3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, Julio 19 de 1902.—Recibido, Julio 25 de 1902.—*Quiroz.*

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 103.—El C. Alfredo Amezcua, vecino de la ciudad de México, solicita para explotar minerales de plata la concesión de treinta y dos pertenencias mineras, ubicadas en el barrio de Texoantla, jurisdicción de la Municipalidad del Mineral del Monte del Distrito de Pachuca, y las cuales están comprendidas dentro de los linderos siguientes: Por el Oriente con terrenos de Don Francisco Paniagua y terreno libre, por el Poniente con la mina San Teófilo del Oyamel, por el Norte con terreno del barrio de Texoantla y por el Sur con el cerro conocido por "La Cantera."

El Ingeniero de minas C. Baltazar Muñoz Lumbier, vecino de esta ciudad, ha aceptado la comisión como perito, para medir y señalar, sin perjuicio de tercero, las pertenencias que se solicitan.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses para substanciar el expediente en la Agencia.

Pachuca, Julio 12 de 1902.—*Ramón M. Rosales.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Julio 28 de 1902.—Recibido, Julio 28 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 195.—El Sr. William R. George, vecino de esta ciudad solicita con el nombre de "Roberto H. Davis," la concesión de veinte pertenencias para la mina antigua La Luz, cuyas vetas que corren de NW. á SE producen metales de plomo y plata, sita en la falda Sur del cerro de La Ortiga de esta Municipalidad y Distrito y para la medición se tomará como punto de partida la citada boca-mina, y este fundo no tiene colindancias mineras.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Maximiano Villarreal, práctico de minas y vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Julio 12 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Julio 23 de 1902.—Recibido, Julio 29 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 196.—El Sr. William R. George vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de "Ferry A. Weruberg" la concesión de diez pertenencias á una cata que produce metales de plomo y plata, está ubicada en la falda Poniente del cerro de Lirios de esta Municipalidad y Distrito, no tiene colindancias mineras y el punto de partida será la referida cata.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Maximiano Villarreal, práctico de minas y vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Julio 12 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Julio 23 de 1902.—Recibido, Julio 29 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 203.—El Sr. Tomás Jayme Williams vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de "Penryn" la concesión del hueco libre que exista entre las pertenencias de las minas "Santa Esther," "San Buenaventura," "La Cruz vieja," "Carreaga" y "San Zeferino" sita en panino de la Ortiga de esta Municipalidad y Distrito y su veta que corre de Norte á Sur produce metales de plomo y plata.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Eliezer Perea práctico de minas y vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Julio 17 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Julio 18 de 1902.—Recibido, Julio 25 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 204.—El Sr. Miguel Rangel vecino de esta ciudad solicita por sí y socios la concesión de una pertenencia para dos vetas de metales de plomo y plata que corren de NW. á SE. sita en terrenos de San Felipe de esta Municipalidad y Distrito, cuya pertenencia que llevará por nombre "La Descuidada" quedará apañada con la línea longitudinal Norte de "La Purísima" único colindante minero.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Eliezer Perea, práctico de minas y vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Julio 17 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Julio 18 de 1902.—Recibido, Julio 25 de 1902.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUTOTEPEC

AVISO.

A cargo de esta Presidencia Municipal existen dos vacas con cria: una prieta manchada con un fierro en la parte superior de la cadera izquierda, y otra blanca manchada, con otro fierro en el propio lugar que la anterior: estan valuadas en \$40 00 es.

San Bartolo, Julio 15 de 1902.—*Pedro Solís.* 3—1

Recibido, Agosto 1º de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE
PRIMERA ALMONEDA.

El día (12) doce de Agosto próximo entrante, á las (11) once de la mañana, deberá verificarse en el local de esta oficina, el remate de una finca rústica denominada "Palo Grande" ubicada en el pueblo del Puente del Municipio del Mineral del Chico, embargada al C. Lorenzo Alcántara para cubrir al Fisco un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan y sean de admitirse conforme á la ley, deberán ser abonadas ó en efectivo, con depósito que se constituirá en la Caja de esta propia oficina, bajo el concepto de que servirá de base para el remate, el valor fiscal de \$362.31 cs. trescientos sesenta y dos pesos treinta y un centavos que representa en los padrones la finca de que se trata.

Pachuca, 29 de Julio de 1902.—*Vicente Madrid.* 3—2
Recibido, Julio 28 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE
PRIMERA ALMONEDA.

El día (13) trece de Agosto próximo entrante, á las (11) once de la mañana, deberá verificarse en el local de esta oficina, el remate de una finca rústica denominada "Terreno de la Virgen" situada en el pueblo del Puente del Municipio del Mineral del Chico, embargado al C. Refugio Cruz para cubrir al Fisco un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan y sean de admitirse conforme á la ley, deberán ser abonadas ó en efectivo, con depósito que se constituirá en la Caja de esta propia oficina bajo el concepto de que servirá de base para el remate, el valor fiscal de \$368.22 cs. trescientos sesenta y ocho pesos veintidos centavos que representa en los padrones la finca de que se trata.

Pachuca, 29 de Julio de 1902.—*Vicente Madrid.* 3—2
Recibido, Julio 29 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE
PRIMERA ALMONEDA.

El día (13) trece de Agosto próximo entrante, á las (4) cuatro de la tarde, deberá verificarse en el local de esta oficina el remate de una finca rústica denominada "San Francisco" sita en el pueblo del Puente del Municipio del Mineral del Chico, embargada al C. Bernabé Almaráz para cubrir al Fisco un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan y sean de admitirse conforme á la ley, deberán ser abonadas ó en efectivo, con depósito que se constituirá en la Caja de esta propia oficina, bajo el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$362.27 cs. trescientos sesenta y dos pesos veintisiete centavos, valor fiscal que representa en los padrones la finca de que se hace mérito.

Pachuca, 29 de Julio de 1902.—*Vicente Madrid.* 3—2
Recibido, Julio 29 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

REMATE
SEXTA ALMONEDA.

La sexta almoneda con calidad de remate de la casa número 1, ubicada en el Portal de la Unión de esta ciudad de la propiedad de los Sres. Luis y Jesús Santos, embargada por adeudo de contribuciones, deberá verificarse en los escaudos de esta Administración el día (6) seis del próximo

Agosto á las (10) diez de la mañana y será postura admisible la que llegue á las tres cuartas partes de la cantidad de \$901.08 cs. novecientos un pesos ocho centavos á que quedó reducido el valor de la citada finca después de hecha la deducción que marca la ley.

Lo que se avisa al público en solicitud de postores.
Huichapan, 29 de Julio de 1902.—*Baldomero Lémus.* 1—1
Recibido, Agosto 1° de 1902.—*Quiroz.*

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL
MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

La Parálisis



Se cura, se ha curado, *se está curando.* Esto es maravilloso, casi increíble, pero es absolutamente cierto. La Parálisis ha sido llamada la muerte de los nervios, pero en la mayoría de los casos no están los nervios muertos, sino enfermos, débiles, letárgicos. Lo que se necesita en tales casos es un buen alimento nervino que estimule y fortifique los nervios. El mejor alimento nervino se llama

Píldoras Rosadas Del Dr. Williams.

Muchos parálíticos en todo el mundo se han curado, *hasta abandonar las muletas y bastones*, con el uso de las Píldoras Rosadas del Dr. Williams. Esta medicina restablece las fuerzas alimentando los nervios, enriqueciendo y haciendo circular la sangre.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido. Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en Tesorería de la Secretaría General de 1° de Abril á 28 Junio de 1902.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
(Bajos de la Secretaría General.)